



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 073/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **23** veintitrés días del mes de **Abril** del año **2015** dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **073/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de **Apaseo el Alto, Guanajuato**, recaída a la solicitud de información con número de folio **00056615**, del Sistema Infomex-Gto, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: -----

**ANTECEDENTE**

**ÚNICO.-** El día 25 veinticinco de Enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del Sistema

Infomex-Gto, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00056615, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 26 veintiséis de Enero del mismo año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante a través del Sistema Infomex-Gto, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 21:54 horas del día 26 veintiséis de Enero del año 2015 dos mil quince, dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 29 veintinueve de Enero del mismo año, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **073/15-RR1**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 4 cuatro de Marzo del año 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 8 ocho de Abril del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55,



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información: - - - - -

- "1. lista de artículos de papelería (incluir costo de cada uno) adquiridos para la oficina del presidente municipal en el mes de noviembre de 2012
- 2. copia digitalizada de la factura correspondiente" -Sic-.

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED]

ACTUALIZACIONES

██████████ con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley. - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 26 veintiséis de Enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior, a través del Sistema Infomex-Gto en los términos siguientes: - - - - -

*"En atención a su solicitud, al respecto le informo que no es posible la entrega de la información que solicita a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obra de manera digitalizada, por lo que informo que, si así lo dispone, ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 27 al 30 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública. Con fundamento en los artículos 6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato." -Sic-*

Documental de naturaleza pública revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

**otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en término de ley,** así como **su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente:-----

*"no se me entrega la informacion que solicito, pido señoria interceda para que se me entregue de acuerdo a lo que marca la ley, me llama mucho la atencion la insistente negativa de esta unidad de acceso a la informacion, señoria solicito me aclare si este medio que es el internet no es el medio por el cual yo pueda solicitar la informacion, ya que a lo que alude la unidad de acceso solo podria solicitar informacion llendo a su oficina y en los horarios que marca ahi. anexo evidencia de que si me ha entregado información similar que he solicitado".*

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente.-----

4.- En tratándose del informe rendido por la Autoridad Responsable, contenido en el oficio número UAIP-051/2015, resulta oportuno señalar que el mismo fue rendido de manera extemporánea, dado que, el plazo de 5 cinco días hábiles para la rendición del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada

la Autoridad Responsable en fecha 4 cuatro de Marzo del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzó a computarse el día jueves 5 cinco de Marzo del mismo año y feneció el día miércoles 11 once de Marzo del año 2015 dos mil quince, excluyendo los días inhábiles, tales como sábados y domingos; en esta tesitura, tenemos que el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha 23 veintitrés de Marzo del año 2015 dos mil quince, esto es de manera extemporánea, informe en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

" **HECHOS**

...

**III.** Respecto a lo manifestado por parte del recurrente que a la letra transcribo "no se me entrega información que solicito (...)" (sic); debo mencionar que el recurrente expone su inconformidad con la respuesta proporcionada en base a la pretensión de obtener información recopilada o generada por este sujeto obligado en forma de una relación o tabla cuyo contenido sean datos específicos capturados o procesados de manera digital, que precise los artículos de papelería, costo unitario y dependencia a la que se le asignó, además de la digitalización de documentos, lo que contraviene a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato ej su artículo 40 fracción IV "**ésta (la información) será entregada en el estado en que se encuentre. La divulgación de la información no incluye el procesamiento de la misma**". En este panorama, no es atribución de esta Unidad de Acceso el procesar información alguna.

**IV.** En la respuesta proporcionada al ahora recurrente, y bajo los principios de objetividad y transparencia, se ofrece al ahora recurrente la opción de **consultar la información peticionada en las oficinas de esta Unidad de Acceso**, a través de los documento que obran en el sujeto obligado, es decir que pueda imponerse de la información requerida y consultar y/o reproducir facturas donde se encuentran los datos



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

específicos peticionados, toda vez que sean cubiertos los costos que se generen en el caso de reproducción, según lo contemplado en la Ley de Ingresos para el municipio de Apaseo el Alto, ejercicio 2015. Es de señalar que esta Unidad de Acceso especificó en la respuesta al recurrente, el dato relativo al costo total en el caso de reproducción con el fin de no generar falta de certeza al brindar un dato que puede cambiar al momento en que el recurrente acuda personalmente a las oficinas. Debo mencionar a su vez que como es para esta Unidad de Acceso obligación proteger la información clasificada como confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que las facturas contienen los datos específicos peticionados, a su vez incluyen datos considerados confidenciales. De tal forma que **esta Unidad de Acceso garantiza el derecho de acceso a la información pública al solicitante.**

...

... "(Sic).

Ahora bien, resulta igualmente necesario señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable aclarar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, administrado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, se estaría frente a una errada lógica jurídica al desvirtuar su contenido.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

**INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.**

*Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*

No obstante lo anterior, no es óbice para este Colegiado señalar que, el hecho de que la Titular de la multicitada Unidad de Acceso, haya incumplido de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, se traduce igualmente en un incumplimiento e inobservancia a la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, puesto que fue omisa en presentar su informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.-----

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, **instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia,** y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Ahora bien, retomando el informe rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

adjunto a dicho informe, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

**a)** Nombramiento emitido a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, emitido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

**b)** Impresión de pantalla derivada del Sistema Infomex-Gto, relativa a la respuesta obsequiada por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00056615 del Sistema Infomex-Gto.- - - - -

**c)** Oficio número UAIP.13 No.127/2015 suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Tesorero Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativo al procedimiento de búsqueda y localización de la información.- - - - -

**d)** Oficio número TES.3.1-088/2015 suscrito por el Tesorero Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, relativo al procedimiento de búsqueda y localización de la información.- - - - -

Documentales de naturaleza pública con valor probatorio pleno conforme a lo preceptuado por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria. - - - - -

ACTUACIONES

**TERCERO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00056615, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente, conforme a



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7 que se entiende por información pública **todo documento público** que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido;** es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los Entes Públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el petionario [REDACTED] en la solicitud de información con número de folio 00056615, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto,

Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la **existencia** de la información solicitada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta emitido por la Autoridad Responsable.-----

Así también, resulta igualmente acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información solicitada por [REDACTED] resulta **de carácter público**, tal y como lo sostuvo tácitamente la Autoridad Responsable, al poner a disposición del ahora recurrente en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, la información solicitada.-----

**CUARTO.** En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información solicitada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el quejoso [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso fundamento y motivó debidamente su respuesta; así pues, en dicho medio impugnativo el ahora recurrente, refiriere como agravio irrogado:-----

*"no se me entrega la informacion que solicito, pido señoría interceda para que se me entregue de acuerdo a lo que marca la ley, me llama mucho la atencion la insistente negativa de esta unidad de acceso a la informacion, señoría solicito me aclare si este medio que es el internet no es el medio por el cual yo*



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

*pueda solicitar la información, ya que a lo que alude la unidad de acceso solo podría solicitar información llendo a su oficina y en los horarios que marca ahí. anexo evidencia de que si me ha entregado información similar que he solicitado”.*

ACTUALIZACIONES

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como los agravios esgrimidos por el recurrente, los cuales dan origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a efecto de determinar si le asiste la razón o no al recurrente y en su caso ordenar lo conducente, así entonces una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, para efectos de una acertada lógica-jurídica, resulta pertinente disgregar en 2 dos puntos la totalidad del objeto jurídico petitionado, a fin de justipreciar individualmente cada uno de los componentes y determinar si efectivamente fueron satisfechos a cabalidad los requerimientos hechos por el ahora recurrente [REDACTED] confrontando dichas peticiones con la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no a la inconforme y en su caso, ordenar lo conducente: - -

- 1.- En cuanto al **primer punto** de la solicitud, mismo que se traduce en obtener datos precisos y concisos relativos a: ***“...la relación de artículos de papelería (incluir costo de cada uno) adquiridos para la oficina del presidente municipal en el mes de noviembre de 2012...”***, en este sentido, queda acreditado para este Colegiado que, a través del oficio de respuesta notificado por la Autoridad Responsable, ésta circunscribe el ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, bajo la modalidad de consulta de manera presencial en la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ello en atención a que la Responsable de la Unidad de Acceso le

refirió al peticionario que **no era posible la entrega de la información que solicita a través de medios digitales, debido a que en los archivos del Sujeto Obligado no obraba de manera digitalizada, poniendo a disposición del peticionario la información aludida, de manera personal en la Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del día 27 veintisiete al 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015;** en el aludido contexto tenemos que, si bien es cierto el ente obligado manifestó el impedimento de hacer entrega de la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la oficina de presidencia municipal en el mes de noviembre del año 2012 dos mil doce por la modalidad solicitada (**vía electrónica**), en razón a que las mismas, según su decir, no se encuentran procesadas electrónicamente -digitalmente, no menos cierto resulta que, dicha solicitud de información consiste precisamente en información que deriva del ejercicio de las funciones del Sujeto Obligado por conducto de sus Unidades Administrativas correspondientes y más aún, es información pública de oficio, que debe ser publicada a través de los medios disponibles para ello, tal y como se colige de lo dispuesto por el numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por ello, es que resulte claro para este Colegiado que, no obstante que no se niega formalmente el acceso a la información peticionada por el hoy recurrente, con la respuesta



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

obsequiada a la petición de información primigenia, si niega materialmente por no privilegiar la modalidad de entrega del **objeto jurídico solicitado por el ahora impetrante**, dado que la Autoridad Responsable no entrega de manera digital la información que le fue requerida, relativa a la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la oficina de presidencia municipal en el mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, situación que vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante y consecuentemente se traduce en un menoscabo al ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del impugnante. - - - - -

Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 18 de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2012, año respecto del cual versa la información solicitada, mismo que a la letra se reproduce: *"...El ejercicio del gasto público deberá realizarse con sujeción a la Ley, a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como aquellas que al efecto emita la Secretaría en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes, tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos..."*; en correlación con el artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato mismo que a la letra se inserta: *"...El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para integrar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Organismos Autónomos y de los Municipios. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo sobre la situación económica y las finanzas*

*públicas del ejercicio. El Presidente Municipal informará mensualmente al Ayuntamiento sobre la rendición de la cuenta pública municipal...".*

Preceptos antes señalados de los que se colige el deber para el sujeto obligado Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de generar la información concerniente a la ejecución del recurso asignado, entre los que se encuentran el gasto de los artículos de papelería que se adquieren para el desarrollo de la actividad de la administración pública del sujeto obligado. -----

Información que se reitera, es pública de oficio, la cual debe ser publicada a través de los medios disponibles, conforme a lo establecido en la fracción X el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y/o su correlativo artículo 10 de la entonces Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que fue publicada en el Periódico Oficial Número 120, Segunda Parte, el día 29 de julio de 2003 y vigente hasta el 31 de diciembre del año 2012; la cual dispone que: "*...Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente: ...X. La cuenta Pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado...*".

Precepto legal del que se colige el deber para el Sujeto Obligado Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de publicar la información correspondiente a **la ejecución del presupuesto asignado**, lo que deberá hacerse respecto **de cada dependencia** y entidad del sujeto obligado, como lo es en el caso concreto el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. Atribución de la que se



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

# ACTUALIZACIONES

desprende el deber de generar dicha información, de ser publicada y de ponerla a disposición y al alcance de cualquier persona por los medios disponibles, tales como **página web del Sujeto Obligado, estrados o tabla de avisos de la Unidad de Acceso a la información Pública**, entre otros. Por lo que este Colegiado advierte que resulta procedente que, el Sujeto Obligado Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, proporcione de manera digital al peticionario, la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la oficina de presidencia municipal en el mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones por el solicitante. -----

2.- Continuando con el análisis de la solicitud de información hecha por el impugnante y la respuesta obsequiada a la misma, es menester precisar que, por cuanto hace a la información relativa a la **"...copia digitalizada de la factura correspondiente..."**, una vez analizada dicha petición, la Unidad de Acceso del sujeto Obligado dentro del plazo concedido por el artículo 43 de la Ley de la Materia, emitió respuesta en los mismos términos que el punto inmediato anterior, esto es, aduciendo igualmente que, **no era posible la entrega de la información que solicita a través de medios digitales, debido a que en los archivos del Sujeto Obligado no obraba de manera digitalizada, poniendo a disposición del peticionario la información aludida, de manera personal en la Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del día 27 veintisiete al 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, en horario de**

**9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015.**-----

En el referido orden de ideas tenemos que, la integridad del objeto jurídico petitionado por el ahora recurrente, fue bajo la modalidad de **obtención de dichos documentos de manera electrónica**, es decir, el recibir dichas documentales por vía "Infomex-Gto" sin costo, esto es, el apoderamiento de manera digital a través del medio electrónico por el cual introdujo su solicitud de acceso a la información; sin embargo, la Unidad de Acceso del sujeto obligado manifestó que, la información petitionada se entregaría de manera personal ante las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública.-----

Al respecto resulta pertinente precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la Materia, resulta aplicable dicho ordenamiento al caso concreto toda vez que, el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, circunstancia por la cual, resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido: **"ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. (...)El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

*de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.”*, en el citado contexto, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de Guanajuato, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia, es decir, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, **con la excepción de que se justifique razón del impedimento legal para hacer entrega en la modalidad solicitada**, en este sentido el actuar de la Autoridad Responsable fue correcto pues justificó debidamente el cambio en la modalidad de entrega, al manifestar que la información solicitada no se encuentra procesada electrónicamente, por lo cual optó acertadamente en hacer entrega de la misma en la Unidad de Acceso del sujeto obligado, precisando al ahora recurrente la temporalidad en la cual podría allegarse de la misma, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la información Pública del impetrante. - - - - -

En tal virtud, es conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la

Federación, se establece lo siguiente: **"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo"**, en relación con lo dispuesto por el capítulo 1.2.7.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2014 dos mil catorce, misma que a la letra reza lo siguiente: **"1.2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI autorizado, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada "Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT", misma que se encuentra en la página de Internet del SAT"**; en este sentido, queda claro que la facturación electrónica es obligatoria tanto para las persona físicas o morales, a partir del 1º primero de enero del año 2014 dos mil catorce, esto es dicha disposición entró en vigor dicho precepto legal, y las facturas que requiere el ahora impetrante comprenden las relativas al mes de noviembre del año 2012 dos mil doce. Por lo cual, las facturas comprendidas en el año 2012 dos mil doce no se encuentran procesadas electrónicamente, en razón a que como ya se ha establecido a partir del 1º primero de enero del año 2014 dos mil catorce se implementó la facturación electrónica, conforme a lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el año



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

# ACTUACIONES

2014 dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 treinta de diciembre del año 2013 dos mil trece, en relación con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Por tanto, las facturas comprendidas en periodos anteriores a la fecha mencionada se encuentran en documentales físicas, por ende, la entrega de dicha información, sería procedente en cualquier otra modalidad posible y disponible legalmente, circunstancia que igualmente vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, en razón a que si bien es cierto la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, justificó debidamente la entrega en la modalidad en que la posee, no menos cierto resulta que no puso al alcance del ahora recurrente todas las modalidades posibles a través de las cuales pudiera allegarse del objeto jurídico petitionado, pues únicamente se limitó a indicar que pudiera acceder a la información requerida a través de la reproducción de la copia simple de las facturas correspondientes, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, siendo que pudiese además, ser factible la entrega de dicho objeto jurídico por otros medios disponibles permitidos por la ley, tales como toma de fotografía y/o video, captura digital o escáner, entre otros. - - - - -

En suma de todo lo anterior y sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resultan parcialmente fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante a través del medio de impugnación en estudio**, en virtud de que la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por una parte, no entregó materialmente de manera digital y/o electrónica la información relativa a la lista de artículos de papelería adquiridos por la oficina del presente municipal en el mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, y por otra, a través de su respuesta, limitó el derecho de acceder a la información petitionada relativa a las facturas correspondientes,

bajo la única modalidad de reproducción de copias simples, previo pago de derechos fiscales correspondientes, siendo que resulta factible la entrega de la información aludida por otros medios diversos, traduciéndose en una negativa de información y sin duda, también una transgresión al Derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED] -----

Derivado de lo anterior, es menester concluir que el Sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública deberá **emitir una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue a través de la dirección electrónica [REDACTED] la relación o lista de artículos de papelería (incluyendo costo de cada uno) adquiridos por la oficina del Presidente Municipal en el mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, de manera electrónica y/o digital, favoreciendo la transparencia y rendición de cuentas del Sujeto Obligado, así como el ejercicio y aplicación de los recursos públicos del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. Asimismo por cuanto hace a las facturas correspondientes, deberá precisar fehacientemente al ahora recurrente, las diversas modalidades disponibles permitidas por la ley, para allegarse de dichas facturas, tales como toma de reproducción de copias simples, previo pago de derechos fiscales, fotografía y/o video, captura digital o escáner o, cualquier otra. En la inteligencia de que la Autoridad Responsable deberá además, señalar la temporalidad manifiesta en que el ahora impugnante, podrá imponerse de las facturas correspondientes. Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso**

**a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-** -----



INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**CUARTO.-** En otro orden de ideas, resulta un hecho notorio conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia que, derivado del estudio de las constancias documentales aportadas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado al informe rendido, es evidente que no hay concordancia cronológica por cuestión de tiempo, en relación al día en que fue emitida la respuesta obsequiada al particular [REDACTED] y la fecha en que, la Unidad de Administrativa del Sujeto Obligado –Tesorería Municipal-, notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública sobre el resultado de la búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, la cual, teóricamente debía servir de base y sustento para proveer y emitir su resolución respectiva, dado que, la respuesta aludida fue notificada al ahora recurrente en fecha 26 veintiséis de Enero del año 2015 dos mil quince, y según se advierte del oficio número TES.3.1.-088/2015, suscrito por el Tesorero Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, éste fue recibido por la Unidad de Acceso, según consta en el sello respectivo, el día **28 veintiocho de Enero del mismo año.** Razón por la cual, si lugar a dudas, queda de manifiesto que la Autoridad Responsable, al momento de la emisión de la respuesta notificada al particular, aún no contaba con el informe solicitado por ésta a la Unidad Administrativa –Tesorería Municipal- y por ende, jamás tuvo a la vista la información que le diera contenido al objeto jurídico petitionado. Ni tampoco pudo percatarse de forma personal y directa del estado en que se encontraba la información requerida. Conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Acceso a la

Consejo General

Información Pública del Sujeto Obligado, que demuestra flagrantemente una actuación con dolo y mala fe en la substanciación de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00056615, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, puesto que dicha respuesta carece de una debida motivación, en razón a que, sin contar con el informe respectivo, por parte de su Unidad Administrativa, que diera cuenta de la localización y búsqueda de la información petitionada, así como del estado que ésta presentaba, emitió respuesta al solicitante poniendo a su disposición dicha información en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública, haciendo igualmente nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del impugnante y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Motivo por el cual, al haber quedado demostrada tal conducta, resulta obligado para este Colegiado **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la actuación dolosa y de mala fe desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto Obligado, en relación a la substanciación de la solicitud de información con número de folio 00056615, del Sistema Infomex-Gto, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00056615, en los términos mencionados en los considerandos **TERCERO y CUARTO** del presente instrumento resolutivo, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **073/15-RRI**, interpuesto por el impugnante [REDACTED] el día 26 veintiséis del mes de Enero del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida el mismo día, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00056615, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 25 veinticinco de Enero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 26 veintiséis de Enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número folio 00056615, misma que fuera presentada el día 25 veinticinco de Enero de igual año, por [REDACTED] materia del

presente Recurso de Revocación, en los términos de los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución. - - -

**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **TERCERO**, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.-** Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

**QUINTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

General y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos, en la 22ª Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta del mes de Abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE. - -**

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente

Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES